

27ª SESION ORDINARIA. 26 DE JULIO DE 1902

PRESIDENCIA DEL DOCTOR QUIRNO COSTA

- SUMARIO: I.—Asuntos entrados.
 II.—Sanción del proyecto de ley, en revisión, aprobando el **tratado general de arbitraje con la República de Bolivia.**
 III.—Aprobación de un despacho de la Comisión de Legislación en el proyecto de ley, en revisión, prohibiendo los **juegos de azar** en la capital de la República y Territorios Nacionales.
 IV.—Sanción del proyecto de ley, en revisión, derogando la parte final del artículo 6º de la ley 3195, referente á **pensiones.**

SEÑORES SENADORES En Buenos Aires, á los veintiséis días del mes de julio de mil novecientos dos, reunidos en su sala de sesiones el señor Presidente y los señores senadores al margen consignados, se abre la sesión con inasistencia de los señores Cané, Díaz y Virasoro, con licencia; Avellaneda, Carbó, Del Campillo, Doncel, Gálvez, García, Herrera, Mendoza y Santillán (Z.), con aviso.

Léida y aprobada el acta de la anterior, de 24 del corriente, (26ª ordinaria), se da cuenta de los

I

ASUNTOS ENTRADOS

COMUNICACIONES OFICIALES

Buenos Aires, julio 25 de 1902.

Al honorable Congreso Nacional.

El Poder Ejecutivo se complace en someter á la

consideración de vuestra honorabilidad el adjunto proyecto de ley de edificación escolar, para dotar de locales propios y adecuados á los colegios nacionales, escuelas normales y escuelas especiales que no lo posean en la Capital y en las provincias ó que teniendo no satisfagan las necesidades de la instrucción á que se les ha destinado.

No escapará á la ilustración de vuestra honorabilidad la importancia que reviste para la instrucción pública la instalación en edificios convenientes de los institutos de enseñanza, con lo que se hará más eficaz ésta, especialmente la instrucción científica, que requiere para ser suficiente locales apropiados para la experimentación en los trabajos prácticos de los alumnos.

La forma proyectada para realizar estas construcciones, tan urgentemente requeridas por los institutos docentes, permitirá al Poder Ejecutivo acometer la tarea de inmediato, sin alterar el equilibrio del presupuesto general en los gastos y recursos, pues con las mismas cantidades que en la actualidad se destinan anualmente para atender al pago de los alquileres de locales inadecuados y las asignadas á las reparaciones de los mismos, la Nación hará cómodamente el servicio de la deuda de edificación escolar una vez en posesión de los locales y al cabo de algunos años se encontrará propietaria de edificios aparentes para su destino, usufructuados con indiscutible beneficio para la enseñanza desde la terminación de las construcciones.

Además de las razones aducidas, este proyecto es de actualidad, pues si merece la aceptación de vuestra honorabilidad contribuirá á movilizar parte del capital estancado fuera de la corriente de los negocios y permitirá igualmente atender á la solicitud de un buen

Sr. Presidente—El Senado resolverá.

Sr. Pérez—Basta leer la fecha. La segunda parte del artículo 18 dice: «El presente tratado será ratificado y canjeadas sus ratificaciones en Buenos Aires, dentro de los seis meses de su fecha.»

Es claro que la fecha va á regir desde la aprobación de este tratado.

Sr. Mantilla — Si modificamos el tratado, va á volver á la Cámara de Diputados.

Sr. Pellegrini—¿Por cuánto tiempo se ha prorrogado?

Sr. Pérez—Por seis meses.

Sr. Figueroa Alcorta — Ha ocurrido ya otro caso análogo. El Poder Ejecutivo ha comunicado al Senado la prórroga del plazo para la ratificación del tratado.

La Comisión de Legislación se ocupó del asunto, y entonces el señor Ministro de Relaciones Exteriores le observó que no se había comunicado para solicitar la aprobación del Congreso, por no ser necesaria; que era simplemente una comunicación que se le hacía.

Sr. Pérez—Lo mismo ha sucedido con los tratados con Chile: se ha prorrogado el término sin que haya recaído la aprobación del Congreso.

Sr. Figueroa Alcorta — Lo que corresponde es mandarlo al archivo.

III

—Se lee:

Honorable Senado:

La Comisión de Legislación ha estudiado el proyecto de ley, en revisión, prohibiendo los juegos de azar en la Capital de la República y Territorios Nacionales; y, por las razones que dará el miembro informante, os aconseja le prestéis vuestra sanción con las siguientes modificaciones:

En el inciso a del artículo 4º agregar, después de la palabra «semejante», «no autorizado por el Poder Ejecutivo».

En el 2º párrafo del artículo 6º agregar, después de la palabra «serán», «puestos á disposición del juez el día mismo del secuestro».

Suprimir la primera parte del artículo 9º hasta las palabras *á las casas* y poner en su lugar lo siguiente: «Corresponde á los jueces correccionales el juzga-

miento de todos los infractores de la presente ley, y el jefe de policía podrá autorizar á los funcionarios policiales, por orden escrita y firmada por él, á penetrar», etc.

Sala de la Comisión, julio 22 de 1902.

Palacio.—Mantilla.—Pellegrini.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º—Desde la promulgación de la presente ley quedan prohibidos los juegos de azar en la Capital de la República y Territorios Nacionales, como asimismo todo contrato, anuncio, introducción y circulación de cualquiera lotería que no se halle expresamente autorizada por ley de la Nación.

Art. 2º—Pagarán una multa de 1000 pesos moneda nacional, ó en su defecto, sufrirán un arresto de seis meses por cada infracción, y en caso de reincidencia una y otra conjuntamente:

- Las personas que tuvieren una casa de juegos de azar en que se admita al público, sea libremente, sea por presentación de los interesados, afiliados ó socios;
- Los administradores, banqueros y demás empleados de la casa, cualquiera que sea la categoría del empleado;
- Las personas que participaren del juego ó que la autoridad policial sorprendiera en el interior de una casa de las comprendidas en el presente artículo.

Art. 3º—Pagarán una multa de 2000 pesos moneda nacional, ó en su defecto arresto por un año, y en caso de reincidencia una y otra conjuntamente:

- Las personas que en cualquier sitio y bajo cualquier forma explotaren apuestas sobre carreras de caballos, juegos de pelota, billar, juegos de destreza en general ú otros permitidos por la autoridad, ya sea ofreciendo al público apostar ó apostar lo con el público directamente ó por intermediarios;
- Los dueños, gerentes ó encargados de los locales donde se vendan ó se ofrezcan al público boletos de apuestas mutuas ó se facilite en cualquier forma la realización de tales apuestas;
- Los que se encarguen de la compra ó colocación de boletos de apuestas fuera del recinto de los hipódromos.

Art. 4º—Incurrirán en las mismas penas del artículo anterior:

- El que hubiere establecido loterías no autorizadas por ley nacional ó cualquier otro juego semejante, ó tuviere en su poder los billetes de loterías clandestinas emitidas dentro ó fuera del país;
- Los administradores, propietarios, agentes ó empleados de casas donde se vendan ó se encuentren billetes de loterías no autorizadas;
- Las personas que por medio de avisos, anuncios, carteles ó todo otro medio de publicidad hicieran conocer la existencia de esas loterías;
- Los que publicaren ó presentaren al público sus extractos;
- Los que introdujeren á la Capital de la República ó Territorios Nacionales billetes de loterías

no autorizadas ó de cualquier manera los circulares ó exhibieren.

Art. 5.^o—Los que establecieren ó tuvieren en las calles, caminos, plazas ó lugares públicos juegos de lotería ú otros de azar en que se ofrezcan al juego sumas de dinero, cualquiera que sea su cantidad, ú objetos de cualquier naturaleza, pagarán una multa de 100 pesos moneda nacional, ó en su defecto sufrirán treinta días de arresto.

Art. 6.^o—En todos los casos serán secuestrados los fondos y efectos que se encontraren expuestos al juego: los muebles, instrumentos, utensilios y aparatos empleados ó destinados al servicio de juegos de azar ó loterías no autorizadas.

Los billetes y extractos de estas loterías, ya jugadas ó á jugarse, serán destruidos el día mismo del secuestro, con intervención de los empleados que designe la administración de la lotería nacional.

Art. 7.^o—Ningún campo de carreras podrá ser abierto al público en la Capital de la República sin la autorización del Poder Ejecutivo, que sólo permitirá las carreras de caballos que tengan por fin exclusivo la mejora de la raza caballara y sean organizadas por sociedades cuyos estatutos sociales hubieren sido previamente aprobados.

Art. 8.^o—Las sociedades que hubieren llenado las condiciones prescriptas por el artículo anterior, podrán, mediante el pago de la patente que fije la ley respectiva, organizar la apuesta mutua dentro del recinto de sus campos de carrera exclusivamente.

Art. 9.^o—«El jefe de policía someterá al juzgamiento de los jueces correccionales á los infractores de la presente ley; y, provistos de órdenes, subscriptas por él, los funcionarios de policía podrán penetrar á las casas en que se verifiquen juegos de azar, se vendan ó se ofrezcan en venta billetes de loterías no autorizadas, ó se celebren apuestas ó vendan boletos de sport, toda vez que existiera la semiplena prueba de que en ellas se infringen las disposiciones de esta ley, y al solo objeto de constituir en arresto á los contraventores y verificar el secuestro á que se refiere el artículo 6.^o»

Art. 10.—Los infractores de la presente ley sólo podrán acogerse á los beneficios de la libertad provisoria establecida en el Código de Procedimientos en lo Criminal, dando caución real; y si el infractor fuese empleado público sufrirá, además, la pérdida del empleo é inhabilitación por tres años para ocupar puestos públicos.

Art. 11.—El importe de las multas que se impongan en virtud de la presente ley, se destinará al sostenimiento de las sociedades de beneficencia de la Capital de la República y Territorios Nacionales que el Poder Ejecutivo haya declarado comprendidas en los beneficios de la lotería nacional.

Art. 12.—Quedan derogados los incisos 13, 14 y 15 del artículo 3.^o y el artículo 35 de la ley de patentes.

Art. 13.—Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la Cámara de Diputados, en Buenos Aires, á 9 de junio de 1902.

BENITO VILLANUEVA.

Juan Ovando,
Secretario.

Sr. Presidente—Está en discusión.

Sr. Pellegrini—Pido la palabra.

La Comisión de Legislación ha estudiado este proyecto sancionado por la Cámara de Diputados y aconseja al honorable Senado su aprobación.

No es precisamente un proyecto prohibiendo el juego, como se ha dicho. El juego no es un delito, ni siquiera es una acción culpable; es algo instintivo en el hombre, pues juega el niño lo mismo que el anciano; juega el hombre civilizado lo mismo que el salvaje; se juega en todas las naciones de la tierra y se ha jugado y se jugará en todas las épocas del mundo.

Lo que constituye la falta es el abuso del juego, abuso que constituye un vicio y que tiene consecuencias funestas para el hombre y para la familia.

El juego no es, como se ha dicho, un síntoma de corrupción, de degeneración; por el contrario, es más bien un síntoma de riqueza y de abundancia.

Las naciones donde más se juega son las naciones más ricas: Inglaterra, en primer término, la Francia, los Estados Unidos, todas las regiones donde reina gran abundancia ya sea accidental ó general, en los países mineros, por ejemplo, la California, la Australia, en el Perú antiguo, en el Africa del Sud.

Entre nosotros, en aquella época que se llamó la *crisis del progreso*, época de singular abundancia, se jugaba más en un día en Buenos Aires, que lo que se juega hoy en todo un año.

Lo que la ley trata de limitar no es precisamente el juego, pues nuestra legislación siempre ha sido contraria á estos principios de tutela individual, y por eso ha suprimido toda la legislación sobre la prodigalidad, dejando al hombre libre para decidir de sus intereses y de su destino, protegiendo únicamente á los incapaces y á los menores. Lo único que castiga ó que trata de disminuir ó de suprimir es el vicio clandestino, es la incitación al vicio y es la explotación del vicio.

Estas leyes buscan este resultado ha-

ciendo que esta explotación del vicio, que en el fondo no es más que una forma de comercio, un medio de lucro, deje de ofrecer seguridades de lucro, por el peligro que encierra su realización; es decir, que el riesgo que corre el que trate de explotar el vicio sea tal que compense ó destruya la ventaja que pueda reportarle, y entonces la mayor severidad de la pena traerá como consecuencia su menor aplicación; porque, el día que la pena sea tal que la realización del acto importe mayor peligro que ventajas, ese día el acto no se realiza. Esta exageración de la pena no sólo se aplica en este caso, sino en muchos otros, como el contrabando, que es sólo una defraudación: se le asigna una pena tan exagerada para que resulten mayores los peligros que se corren intentándolo que las ventajas que se pueden obtener con su realización. Algo análogo pasa con los que falsifican moneda.

Esta ley nace á consecuencia de que la penalidad actual ha hecho pulular una infinidad de pequeñas explotaciones al juego, de ese juego que seduce á las clases más fáciles de seducir: á las clases bajas, á las clases ignorantes, al pueblo trabajador, á los menores de edad.

La Comisión cree que, efectivamente, es necesario por todos los medios posibles, contener esta tendencia, esa incitación á las clases inferiores de concurrir á buscar, en estos pequeños juegos de azar, que se le ofrecen con tanta frecuencia hoy día, lo que sólo deben pedir al trabajo y á la economía.

Esta ley tiene por objeto aumentar la pena, evitando que ella sea eludida en la forma que lo es hoy por medio de fianzas carceleras, y armar á la policía de la Capital con la autoridad bastante para que sea eficaz su acción.

Aunque trato en general del despacho de la Comisión, voy á fundar ya las modificaciones que ella ha introducido en el proyecto sancionado por la

Cámara, reservándome contestar en la discusión en particular cualquier objeción.

La primera modificación es al inciso *a* del artículo 4º, que declara que incurren en las penas establecidas por esta ley los que hubieren establecido loterías no autorizadas por ley nacional ó cualquier otro juego semejante, etc. Existen hoy día en esta Capital cajas de ahorros, en que los depositantes tienen asegurado siempre el capital que depositan, pero cuyos intereses se distribuyen por medio de sorteos ó loterías entre los mismos subscriptores. Tienen por objeto estas instituciones, que son muy generalizadas, incitar al ahorro y á la economía con este atractivo del azar, tan poderoso siempre en ciertas clases: ofreciendo la seguridad de conservar el capital ahorrado y la probabilidad de aumentarlo si la suerte favorece al depositante. No sólo no es perjudicial esta lotería, sino que es útil y una de las formas que han tenido mayor éxito para inducir á las clases pobres á la economía y al ahorro. Por los términos en que está concebido el artículo votado por la Cámara de Diputados, esas loterías serían prohibidas y la Comisión ha creído que deben subsistir, estableciendo al efecto que, cuando estos juegos sean autorizados por el Poder Ejecutivo, no están comprendidos en esta ley. El Poder Ejecutivo está autorizado para reconocer la personería de todas las asociaciones que tengan un fin útil y en esa autorización quedará reconocida la utilidad del juego que se quiere establecer.

La segunda reforma es en el segundo párrafo del artículo 6º, que establecía que todos los boletos, números de lotería, extractos y demás útiles secuestrados fueran inmediatamente destruidos. Esta disposición es tomada de la actual ley de lotería; pero, desde el momento que se trata de una contravención, que va á ser juzgada por los jueces correccionales, es evidente que esos boletos, esos extractos, todos esos documentos

son el cuerpo del delito y la prueba, al mismo tiempo, de que se ha cometido; de manera que no se pueden destruir sin destruir la prueba misma que va á servir de base á la condenación judicial. Por consiguiente, la Comisión entiende que todos esos documentos secuestrados deben ser inmediatamente entregados al juez.

Hay otra modificación, que consiste en un simple cambio de redacción, á fin de aclarar las disposiciones del artículo.

El artículo 9º dispone que la policía entregará los infractores á los jueces correccionales; pero, como la justicia correccional sólo aplica multas hasta la suma de mil pesos y algunas disposiciones de esta ley imponen multas hasta dos mil pesos, había la duda de si, para aplicar esas multas, sería competente el juez correccional. Para aclararla, se ha establecido que todas las infracciones á esta ley correspondan al juez correccional; de manera que hay una prórroga de jurisdicción con relación al importe de la multa en los casos regidos por las disposiciones de esta ley.

La segunda modificación es respecto á la autorización que se acuerda al jefe de policía para autorizar el allanamiento de domicilios.

Si se tiene en cuenta la forma en que se realiza la contravención á esta ley; si se tiene presente que estas casas de sport, que se han creado últimamente, y que son contra las cuales va principalmente dirigida, son instalaciones transitorias, que se abren en ciertos días determinados, cuando hay juegos de alguna naturaleza en parajes distintos, se comprende fácilmente que le es imposible á la policía perseguirlas y conocer de antemano dónde se ubican y funcionan para solicitar la orden del juez competente, como sucede con las casas de juego permanentes. Cuando la policía conoce que se ha instalado una de estas casas es generalmente en un día festivo, en que el juego dura unas cuantas horas, y si tuviera que ir á

buscar al juez correccional competente, para solicitar la orden de allanamiento, el delito se consumaría sin que la policía pudiera evitarlo, pues la orden llegaría indudablemente fuera de tiempo. Es esto lo que sucede hoy. De modo que, para salvar esta dificultad, es necesario armar al jefe de policía con la facultad de proceder una vez que tenga la convicción de que en un lugar determinado se están violando las disposiciones de esta ley.

Esta autorización dada al jefe de policía ha causado cierta alarma y se ha visto en ella un peligro para las garantías que establece la Constitución sobre la inviolabilidad del domicilio, y hasta se ha llegado á insinuar que esta disposición es contraria á la Constitución.

No la considero contraria á la Constitución, ni siquiera á nuestros procedimientos y antecedentes legislativos.

La Constitución establece la inviolabilidad del domicilio como principio fundamental, pero reconoce la necesidad de allanarlo en muchos casos y confiere al Congreso la facultad de determinar por ley el modo y la forma en que ha de hacerse y la autoridad competente para decretarlo.

El principio general que establece los requisitos para el allanamiento de domicilios es universal: se requiere que la orden sea dada por el funcionario designado por la ley; que sólo se proceda en vista de una semiplena prueba de que se está cometiendo un acto ilícito; que la orden sea escrita y determine exactamente el local que debe allanarse y las causas y objetos de la orden.

Nuestra legislación ha consagrado todos estos requisitos. El Código de Procedimientos establece que el allanamiento debe ser ordenado por el juez, determinando exactamente el domicilio allanado y las causas del allanamiento, que debe realizarse durante las horas del día; pero, establece excepciones; y establece excepciones justamente en fa-

vor de la policía, necesarias para hacer eficaz su acción. La autoriza para penetrar en un domicilio si de ese domicilio parten voces pidiendo auxilio, porque esas voces denuncian un crimen que se está perpetrando ó que está por perpetrarse y que la policía tiene la obligación de prevenir; en caso que un delincuente busque refugio en una casa, porque la inviolabilidad del domicilio es en favor del dueño del domicilio y no puede concebirse un derecho de asilo para los criminales; y, por último, si algunas personas denuncian que en un domicilio dado está por cometerse un acto ilícito, la policía puede también proceder.

Pero, no sólo establece esa ley el derecho de allanar el domicilio por razón de delitos, sino que otras leyes permiten este allanamiento por razones mucho más triviales. Empleados municipales pueden penetrar en el domicilio por razón de higiene; empleados fiscales pueden penetrar á objeto de la percepción de la renta: todo lo cual demuestra que esta inviolabilidad del domicilio no tiene ese carácter radical y absoluto que tienen otras garantías constitucionales y que nunca puede ser invocada para estorbar ni la acción de la justicia ni la de la policía, ni la de los agentes del fisco ó de la municipalidad.

Lo que ha existido es la tendencia general de la legislación en todas partes á acordar esta facultad de allanar, principalmente á la autoridad administrativa y á la autoridad judicial, y la tendencia general es que las órdenes de allanamiento no pueden ser dictadas ni deben ser dictadas sino por jueces. Este es el principio consagrado en la enmienda 4.^a de la Constitución de los Estados Unidos, y consagrado en la legislación inglesa, y es el principio aceptado por nosotros. Pero, hay que tener presente que el jefe de policía de la Capital ha sido siempre entre nosotros un juez de policía correccional, un juez sumariante que tenía las facultades judi-

ciales necesarias para iniciar esos sumarios, facultades ó jurisdicción que le fué retirada cuando se crearon los jueces correccionales. Entonces la preparación del sumario se le confirió á estos jueces correccionales.

Lo que esta ley establece ahora es que el jefe de policía, que es uno de los más altos funcionarios públicos, que tiene una gerarquía, por lo menos, igual, sino superior á los jueces correccionales, jueces de paz y alcaldes, que hoy tienen la facultad de decretar allanamientos, pueda dar estas órdenes en ocasiones determinadas, bajo su responsabilidad y por escrito, lo que sólo importa hacer del jefe de policía en estos casos un juez sumariante, á efecto de iniciar el sumario y darle las facultades indispensables para ello. ¿Hay peligro de abuso? No lo veo. No veo por qué lo habría en un funcionario de la gerarquía del jefe de policía y no lo habría en un juez de paz ó alcalde.

Yo diría algo más. Creo que hay más garantía en el ejercicio de esta facultad por el jefe de policía que por un juez correccional. Por esta razón: porque el abuso del jefe de policía es susceptible de una acción individual por abuso de autoridad, mientras que el abuso por un juez correccional sólo puede ser reprimido por el juicio político. De manera que, dando á esta garantía constitucional de la inviolabilidad del domicilio toda la importancia que tiene, la Comisión entiende que, al conferir esta facultad al jefe de policía, con las limitaciones y requisitos que se establecen en esta ley y en el Código de Procedimientos, no se pone en peligro las garantías de la Constitución y se le da á la policía los medios para hacer efectivas las disposiciones de esta ley.

He dicho.

Sr. Presidente—Se va á votar en general el dictamen.

—Se vota y resulta afirmativa.

—Se aprueban en particular, sin observación, los artículos 1.^o, 2.^o y 3.^o.

—En discusión el 4.^o.

Sr. Pérez—Pido la palabra.

Voy á proponer á la Comisión una ligera modificación en los incisos marcados con las letras *d* y *e*.

De acuerdo en un todo con las ideas emitidas por el señor miembro informante de la Comisión respecto del propósito de esta ley, que es contener el abuso del juego en todas sus manifestaciones, me parece que ciertas disposiciones se han exagerado y que no tienden á castigar precisamente á los que de una manera directa ó eficiente buscan el lucro fomentando dicho juego, sino que van á herir otros intereses que no tienen ninguna relación con él.

Así, por ejemplo, se dispone castigar á los que publicaren ó presentaren al público sus extractos.

Los extractos de las loterías que se juegan en algunas provincias y en el extranjero, como sucede con la lotería de Montevideo, pueden publicarse en los diarios, á título de mera información; y, entonces, no veo por qué se ha de castigar al director ó propietario de un periódico porque aparezca el extracto de una lotería jugada en una provincia con la respectiva autorización legislativa, tanto más, cuanto que, por la ley general de la lotería, las provincias que la permitan tienen ya su castigo con la privación de los beneficios de la lotería nacional.

Yo no creo que la publicidad de los extractos en un diario constituya delito ni contravención de ninguna clase para que se castigue con esta multa exagerada, que es la misma que se aplica á los que circulan y negocian con las loterías prohibidas.

Por otra parte, creo que hasta se quiere algunas garantías que la Constitución establece, como es la de ejercer toda industria lícita. Hay establecimientos litográficos, tipográficos, que dentro de su derecho y al amparo de esta garantía imprimen billetes, no para que circulen en esta capital sino para expedirlos á las provincias ó á países

extranjeros, á fin de que allí tengan su aplicación. Dentro de estas prescripciones penales, un tanto exageradas, establecidas en la ley, esos mismos establecimientos no podrán ejercer su industria, imprimiendo estos billetes, cuyo objetivo es exportarlos fuera de la capital.

Para salvar estos inconvenientes y en un todo, como digo, de acuerdo con el fondo del proyecto, propongo la substitución de estos incisos con los siguientes:

d) Los que introdujeran á la Capital de la República ó Territorios Nacionales billetes de loterías no autorizadas ó publicaren ó presentaren al público sus extractos ó de cualquier manera los circularen ó exhibieran.

e) Los propietarios ó administradores de establecimientos tipográficos ó litográficos que impriman billetes ó extractos de loterías autorizadas en las provincias, que no comprobaren ante la autoridad policial las órdenes que tengan para su impresión, y siempre que una vez impresos esos billetes y extractos, no fueran consignados al exterior de la Capital y Territorios Nacionales.

Para salvar estas medidas, que considero excesivas, propongo á la Comisión las modificaciones apuntadas.

Sr. Pellegrini—¿En qué consiste la primera modificación?

Sr. Pérez—En reunir los dos incisos en uno.

Sr. Pellegrini—En eso no creo que haya inconveniente; pero, en cuanto á la segunda parte, le diré al señor Senador que esta ley en manera alguna prohíbe que nuestros establecimientos litográficos ó tipográficos impriman billetes para el extranjero ó las provincias. Los billetes que imprimen estos establecimientos, cuando salen de allí, no son documentos concluidos, pues les falta la numeración, la firma, etc.; es un acto de industria lícita que no está comprendido en esta ley.

Sr. Pérez—Propongo, para ser más preciso, la supresión del inciso *d*.

Sr. Pellegrini — Eso ya es otra cosa, y debo manifestar al señor Senador que la Comisión no puede aceptar, porque esa inocente supresión tiene mucho alcance y mucha trascendencia y tanta que tal vez hiciera ineficaz esta ley.

La lotería nacional, establecida por ley del Congreso, es un medio de procurar recursos, indudablemente no de los más recomendables, y la Comisión cree que, si se pudiera suprimir la lotería nacional, es decir, el juego público, como recurso, sería preferible para la dignidad misma de esta Capital; pero, no se trata de eso por el momento: el hecho es que la lotería existe y lo único que justifica su existencia es que su producto está destinado exclusivamente á objetos de beneficencia, y que, si algunos males ocasiona la lotería, si algunas desgracias produce en el seno de las familias, son siquiera recompensados con los inmensos beneficios que de ella se derivan, auxiliando á la desgracia en todas las formas que la beneficencia pública lo hace.

Admitida la necesidad de esta lotería, en manera alguna puede admitirse que directa ni indirectamente venga el interés particular, el interés de lucro, ya sea en favor de un individuo, ó de una provincia ó de una nación extranjera, á hacer competencia, á arrebatar á la beneficencia de esta Capital los recursos que esta lotería puede darle; de manera que debe prohibirse todo lo que tienda á facilitar esa competencia, y, por esto, se empieza por prohibir la venta de billetes de lotería, y, como consecuencia, la publicación de los extractos.

La publicación de los extractos, ¿qué significa? O que se han vendido billetes de esa lotería en la Capital, y, entonces, la publicación del extracto no es más que un acto complementario para ensanchar su venta, ó no se han vendido billetes en la Capital, y, entonces, la publicación del extracto es completamente inútil y á nadie interesa.

Permitir la publicación de los extractos, importa, pues, indirectamente, admitir el hecho de que en la Capital se viole la ley.

La Comisión entiende que la prohibición de vender loterías extranjeras debe ser absoluta y radical bajo cualquier forma que se presenten, por lo que no puede aceptar la primera indicación del señor Senador por Jujuy; y, en cuanto á la segunda, entiende que, si el Senado cree que es necesario consignarlo, no habrá inconveniente, pues no se pretende limitar el derecho que tienen todos los litógrafos y demás establecimientos del ramo para imprimir billetes destinados á estos juegos fuera de la Capital.

Sr. Pérez—La exposición del señor miembro informante de la Comisión se funda en que la publicación de los extractos, ya sean íntegros, ya de algunas de las cifras principales, importa un acto complementario del juego de la lotería, que es necesario cortar de raíz, cuando esas loterías vengan á hacer competencia á la única autorizada en esta Capital; pero, es que el señor Senador supone que esa lotería se ha jugado precisa é indispensablemente en la Capital y no supone el hecho real: de que la lotería de Montevideo, por ejemplo, se juega allí, y que habrán muchos pasajeros que compren sus billetes en aquella capital, se trasladen á ésta y que deseen conocer al día siguiente de jugada una lotería allí si han obtenido algún premio.

Entonces, yo no veo cómo puede fomentarse el juego de la lotería por el hecho de que un corresponsal transmita la noticia á los diarios de la Capital y que estos diarios la publiquen. Lo mismo digo de las loterías autorizadas en las provincias, que creo que no existe ninguna, y, si alguna existe, está para caducar el contrato; porque, de lo contrario, esas provincias deberían renunciar á los beneficios de la lotería nacional.

He visto ayer en un diario de esta ciudad que entre los fines con que se trata de modificar la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, uno de ellos es el de autorizar una lotería de beneficencia, objeto que generalmente la justifica. Y sucederá que en La Plata se establecerá una lotería autorizada, no ya por una ley, sino por la Constitución de la Provincia, y, en esta constante comunicación de hombres entre esta y aquella ciudad, pueden compararse billetes allí por individuos que vienen á esta capital y que deseen conocer aquí cuál es el resultado del juego que se ha autorizado legalmente en la Provincia de Buenos Aires y que, dada esta disposición, no podrán saberlo sino esperando los diarios de La Plata ó yendo á aquella ciudad para enterarse del resultado, que, con la simple información de un diario de la capital, pueden conocer.

Siendo este un hecho perfectamente lícito, autorizado, no digo por una ley, sino aun por la constitución de un estado, ¿qué delito, qué contravención ha cometido un diario, en este país de amplia libertad de imprenta, que publica no ya estas cosas, sino otras, que debieran prohibirse, como ser la noticia de un duelo, de un suicidio, etc.; pues las mismas razones habría para decir que así se evita la propagación de males sociales?

De consiguiente, no veo el principio de justicia, ni veo la razón legal de consignar esta prohibición de que los diarios de esta capital publiquen extractos de loterías no jugadas en la Capital. Si un diario publica el extracto de una lotería, será un rastro que queda y que servirá á la policía para que investigue dónde se ha jugado, dónde existe el cuerpo del delito, dónde están los billetes, facilitando su acción para descubrir el hecho que se trata de castigar. Pero no me explico que la publicación de estos hechos, que ni siquiera son una contravención, se castiguen

con tanta exageración, y he de insistir en que se suprima esta parte del artículo, por lo menos, que se permita la publicación de los extractos de las loterías que se juegan legalmente fuera del territorio de la Capital, sea en el extranjero ó en las provincias, si ellas son autorizadas.

Respecto á la segunda parte, yo le agradezco al señor Senador la aclaración que ha hecho á la Cámara. Creo que esa ha sido su mente; pero, es que los artículos de esta ley son tan vagos, tan amplios que, cuando habla de circulación de billetes, no expresa si son los billetes que han salido á la circulación con todos los requisitos de validez ó son los billetes que van de una agencia á otra para recibir la numeración

De modo que en esa parte estimaría que se expresara de una manera clara, en la ley, que esa impresión no cae bajo su sanción. Siendo la ley tan vaga y general, deben precisarse todos los casos, á fin de que no se castigue el ejercicio de una industria lícita. El artículo 1º, ya sancionado, es tan amplio que condena hasta los contratos sin decir á cuáles se refiere. Yo lo iba á preguntar, pero no me encontré cuando se discutió el artículo. ¿Qué contrato es este que queda prohibido que se haga? ¿es un contrato privado entre dos personas para jugar una lotería? Si es así, él no se conocerá, porque lo guardarán bajo siete llaves. ¿Es un contrato ante escribano público? El escribano público no va á hacer contratos contra la ley.

Como el artículo tiene disposiciones tan vagas, bien podría suceder que estos billetes impresos en establecimientos litográficos para ser enviados á las provincias ó al exterior, caigan bajo las disposiciones de esta ley, si no se establece la excepción claramente.

Sr. Pellegrini—Pido la palabra.

El señor Senador reconoce que estableciendo la publicación del extracto, indirectamente se admite el hecho de

que se vendan billetes, y, para eludir esta consecuencia, señala el caso de que algún viajero venga de Montevideo y traiga un billete. Si es tan aguda la curiosidad de ese viajero para conocer su mayor ó menor suerte en la lotería, hay teléfono de aquí á Montevideo para satisfacer su curiosidad.

Sr. Pérez—Podría prohibirse también eso.

Sr. Pellegrini—Pero no está prohibido.

Respecto de este inciso, diré que no se puede permitir la publicación de extractos de lotería prohibida. En cuanto á la segunda observación no tengo inconveniente por mi parte en agregar que *no están incluidos en las disposiciones de esta ley la impresión de billetes destinados al exterior ó á las provincias de la República*. Creo, sin embargo, que está de más, pues es una garantía de la libertad de la industria.

Sr. Presidente—¿El señor Senador insiste que se vote?

Sr. Pérez—Me basta la declaración del señor Senador.

Sr. Presidente—Se va á votar el artículo leído hasta el inciso c.

Se vota y resulta afirmativa, aprobándose también los incisos d y e.

—Se aprueban los artículos 5º á 8º inclusive y se lee el 9º.

Sr. Palacio—Pido la palabra.

Cuando estudiaba la Comisión este proyecto y se llegó á este artículo, manifesté á los distinguidos colegas mi disidencia. El señor miembro informante me hizo presente con más concisión pero con igual lucimiento, el principio en que se basaba para aceptar la disposición del proyecto; pero, como la disidencia no podía dar base á un dictamen separado, anticipé que manifestaría mi opinión contraria y daría mi voto adverso á este artículo.

Voy á decir solamente dos palabras, con el objeto de dar motivo para que

el señor miembro informante dé más extensas explicaciones á la Cámara, que lo escucha con tanto placer.

El artículo 18 de la Constitución consagra la inviolabilidad del domicilio y dice que una ley reglamentará los casos y formas en que se ha de allanar. Esa ley está dictada; es la número 2378; contiene los principios generales sobre allanamiento de domicilio; dispone la autoridad que lo ha de ordenar y otros requisitos tendentes á hacer efectiva la garantía. Esa ley ha obedecido á los precedentes que ha invocado el señor miembro informante respecto á Inglaterra, donde existieron disposiciones análogas á la que se aconseja por la mayoría, para casos determinados, que por extensión bastardearon el principio; y, sometidas á los tribunales del reino, fueron declaradas ilegales. Esos principios se incorporaron á la enmienda 4ª de la Constitución de los Estados Unidos. Nuestros legisladores han tomado exactamente esta misma disposición y la han incorporado á su vez como ley de la Nación, por una razón muy sencilla: si allí se ha entendido de esta manera las garantías de la inviolabilidad del domicilio, nosotros, que hemos adoptado esas instituciones, tenemos que entenderlas de la misma manera.

Sarmiento, en el prólogo de Wilson «Digesto de la ley parlamentaria», decía: «Cuando un pueblo adopta las instituciones de otro, lo hace con todos los antecedentes y todas las inteligencias dadas por sus poderes.»

Indudablemente, por eso ha pasado la enmienda 4ª de la Constitución de los Estados Unidos á formar la base de la legislación argentina en materia de allanamiento de domicilio.

Se dice que lo propuesto en el artículo 9º del despacho de la Comisión constituye una excepción. Yo creo que, lejos de constituir la excepción, es una regla general la que se establece allí.

Las excepciones están consignadas, como he dicho, en la ley que existe al

respecto, en la parte relativa al allanamiento del domicilio.

Se dice que la ley será ineficaz sin este artículo; yo creo lo contrario. Si la ley llegara á ser ineficaz, sin este artículo, no ha de ser seguramente porque á la policía le falte medios de investigar, de sorprender esas casas, sino por otras razones, tal vez por la misma por la que es ineficaz la disposición del artículo 11 de la ley número 3303, que prohíbe la venta de billetes de lotería en las calles de la Capital de la República. Sin embargo, no se puede caminar por ellas sin sentirse acosado por los vendedores de lotería.

No temo los abusos del jefe de policía; absolutamente nó. Creo que la persona que ocupa actualmente la jefatura de policía reúne todas las condiciones de un funcionario celoso é imparcial: creo también que los intereses policiales de la Capital de la República no han de caer, de hoy en adelante, en manos inferiores; pero temo, sí, por la suerte de los Territorios Nacionales, que también comprende esta ley.

Entonces me digo: ¿Cómo vamos á entregar á esas policías, que no tienen todas las condiciones de garantía necesaria; donde generalmente acude el elemento extranjero; donde las distancias, la falta de prensa y de opinión constituye hasta cierto punto el desamparo de muchos intereses, cómo, digo, vamos á entregar esta facultad á esos jefes de policía?

Creo, señor Presidente, que llevada esta cuestión á la Suprema Corte, en el primer caso que ocurra, esta ley ha de ser declarada repugnante á la Constitución.

Por estas consideraciones, pido al señor Presidente que, al poner á votación este artículo 9º, lo haga por partes, hasta las palabras *subscriptas por*; porque, en vez de *él*, propongo *aquellos*, es decir, que el juez de instrucción ó el juez correccional, á quien se

confía la jurisdicción para juzgar estas faltas, sea quien expida la orden de allanamiento.

No me parece que se le pueda quitar al juez de la causa una de las atribuciones más importantes, el complemento fundamental de la garantía personal, para entregarla al jefe de policía.

He dicho.

Sr. Pellegrini—Pido la palabra.

Creo que la verdadera disidencia entre el señor Senador por Santiago del Estero y la mayoría de la Comisión está en el alcance que se le da á esta disposición, puesto que en lo fundamental, en la cuestión de principios, hemos estado perfectamente concordes.

Todas estas garantías constitucionales son conquistas del derecho individual contra los poderes absolutos.

Declarar inviolable el domicilio importaba en Inglaterra, en su origen, ponerlo fuera del alcance del poder despótico de su rey, y para ese objeto era indispensable ponerlo bajo la salvaguardia de la justicia. De aquí que la costumbre en Inglaterra haya sido que el domicilio sólo pueda ser allanado en virtud de orden emanada del poder judicial. Por eso las leyes que autorizaron indirectamente al poder administrador á allanar domicilios fueron reputadas contrarias á los usos y prácticas del pueblo inglés.

En la constitución de los Estados Unidos, en su enmienda 4ª, (y al decir enmienda ya se ve que ha sido posterior á la sanción de la constitución), se establece la misma jurisprudencia. En los Estados Unidos, en los primeros tiempos, se decretaba el allanamiento por disposición administrativa, pero esa enmienda vino á establecer que el allanamiento sólo debía emanar del poder judicial.

Nuestra constitución ha sido más expresa que la de los Estados Unidos, pues declara el domicilio inviolable, y que sólo podrá penetrarse en él por los medios y formas que establezca la

ley que dictara el Congreso, pero, no entiendo que haya dicho, como parece dárlo á entender el señor Senador por Santiago...

Sr. Palacio—Nó, señor. No he dicho eso.

Sr. Pellegrini—... se ha referido en general á la ley de procedimientos y á las leyes especiales, para casos especiales.

¿Que dice la ley de procedimientos?

Dice que para allanar el domicilio se necesita una orden de juez que se funde en una presunción de delito; que determine exactamente el domicilio que debe allanarse; las causas para y por qué se allana y las horas del día en que debe ser allanado; es decir, establece las formalidades que deben llevar las órdenes de allanamiento.

Todas estas formalidades que establece la ley de procedimientos rigen para esta ley; de modo que no se altera en forma alguna las condiciones establecidas. La única diferencia es que en este caso se da cierta atribución al jefe de policía de carácter judicial, es decir, que para estas contravenciones el jefe de policía es juez competente para dictar esa orden.

¿Importa esto una novedad? En manera alguna, puesto que la ley de procedimientos establece excepciones mucho más peligrosas y susceptibles de abuso que la que dispone esta ley, y los jefes de policía han tenido entre nosotros mayores facultades. La ley de procedimientos autoriza, no ya al jefe de policía, sino á un comisario ó á un agente, á penetrar á un domicilio, persiguiendo á un culpable ó á un criminal.

Sr. Palacio—Que huye.

Sr. Pellegrini—Sí, señor, que huye; pero, esto es susceptible de abuso y hasta un medio usado por nuestra policía cuando sospecha que en una casa se comete un delito, pero no tiene la prueba ni los elementos necesarios para solicitar la orden de allanamiento y

sin embargo necesita saber qué es lo que sucede.

Persigue á un ladrón, el ladrón penetra en la casa y tras de él el comisario ó el vigilante. Por consiguiente, la ley misma reconoce que hay casos en que se puede, en que se debe hacer excepción á este principio general de que sea necesaria una orden judicial, y, entonces, corresponde resolver en este caso: si es ó nó necesario, para la eficacia de esta ley, que el jefe de policía esté armado de esta facultad.

Para mí, la gravedad no está en que el jefe de policía esté armado de ella, desde que posee otras mucho más graves, mucho más susceptibles de abuso que ésta; sino en si es necesaria ó nó. El jefe de policía entiende que lo es absolutamente, por la naturaleza del hecho que se persigue.

Una casa de sport ¿qué es? Es un lugar en que los domingos ó los días en que hay carreras, ó se juegan partidos de pelota ó de billar, un individuo vende boletos á los jugadores; es una casa de juego, que se instala en un momento dado, que dura dos ó tres horas y que desaparece. ¿Puede la policía saberlo de antemano? No puede; lo sabe recién cuando la sorprende el agente que observa. Exigir que se vaya á buscar al juez correccional, para obtener una orden de allanamiento para poder intervenir, es hacer imposible la represión: hoy día se está tropezando con esta dificultad.

Una orden firmada por el jefe de policía, que determine la razón por la cual la da, cuyo objeto sólo puede ser el que establece esta ley, es decir, constituir en arresto á los contraventores y verificar el secuestro de lo que establece el artículo 6º, ¿á qué abuso puede prestarse, que no se presten las otras facultades que tiene hoy la policía?

Agrega el señor Senador que en la Capital no se producirán abusos; pero que, en los Territorios Nacionales, sí.

Y yo digo, señor Presidente: si el

jefe de policía de los Territorios Nacionales puede penetrar en un domicilio por la simple denuncia de los vecinos de que en este domicilio se está cometiendo un delito, ó persiguiendo un criminal que huye, ó porque parta de él un grito de auxilio que denuncie un hecho criminal y no abusa de todas estas facultades, ¿por qué abusará en este caso en que tiene que firmar una orden escrita dejando constancia por qué y para qué ha dado la orden, es decir, dejando la prueba por la cual puede ser enjuiciado y castigado?

Yo respeto mucho los escrúpulos del señor Senador por Santiago y comprendo que se alarme desde el momento que considere amenazada en lo más mínimo una garantía tan primordial como la inviolabilidad del domicilio; pero, es evidente que esas alarmas son infundadas y que si existe un peligro de abuso de parte de las autoridades policiales no ha de ser seguramente por las facultades que les acuerda esta ley, sino por las que les da el Código de Procedimientos; y que, con suprimir este artículo, no habremos asegurado más la inviolabilidad del domicilio, pero sí habremos hecho ineficaces las disposiciones de la ley.

Por estas razones, señor Presidente, la Comisión insiste en este artículo.

Sr. Presidente—Se va á votar por partes el artículo tal como lo propone la Comisión.

—Se lee:

«Corresponde á los jueces correccionales el juzgamiento de todos los infractores de la presente ley.»

—Se aprueba esta parte.

—Se lee:

«y el jefe de policía podrá autorizar á los funcionarios policiales, por orden escrita y firmada por él, á penetrar á las casas en que se verifique juegos de azar, se vendan ó se ofrezcan en venta billetes de loterías no autorizadas, ó se celebren apuestas ó vendan boletos de sport, toda vez que existiera la semiplena prueba de que en ellas se infringen las disposiciones de esta ley, y al solo objeto de constituir en arresto á los contraventores y verificar el secuestro á que se refiere el artículo 6.º.»

Sr. Presidente—Se va á votar.

Sr. Aparicio—Se entiende que toda esta segunda parte se acepta. La diferencia es la propuesta por el señor miembro informante de la minoría de la Comisión.

—Se vota y aprueba en la forma leída, así como el resto del proyecto.

IV

Sr. Palacio—Está pendiente un asunto insignificante, que podría tratarse inmediatamente.

—Se lee:

Honorable Senado:

La Comisión de Legislación ha tomado en consideración el proyecto de ley, en revisión, derogando la parte final del artículo 6º de la ley 3195, de diciembre 19 de 1894, y el artículo 7º de la misma; y, por las razones que dará el miembro informante, os aconseja le prestéis vuestra sanción en la misma forma en que fué despachado por la honorable Cámara de Diputados.

Sala de la Comisión, junio 22 de 1902.

Palacio.—Mantilla.—Pellegrini.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º—Derógase la parte final del artículo 6º de la ley número 3195, de diciembre 19 de 1894, después de las palabras «comisión respectiva», y el artículo 7º de la misma.

Art. 2º—Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la Cámara de Diputados, en Buenos Aires, á 11 de julio de 1902.

BENITO VILLANUEVA.
Alejandro Sorondo,
Secretario.

Sr. Presidente—Está en discusión.

Sr. Palacio—Pido la palabra.

El artículo 6º de la ley 3195 establece que ninguna solicitud ó moción que verse sobre las materias á que se refiere el artículo 1º, es decir, pensiones ó favores pecuniarios, podrá ser considerada sin informe de la comisión respectiva; la cual, cuando se invocaren servicios prestados á la Nación por el solicitante ó sus deudos, se pronunciará previamente sobre si dichos servicios han comprometido ó nó la gratitud nacional, debiendo consignar en su informe los hechos ó circunstancias que motiven ese juicio.